**República de Colombia**

**Rama Judicial**
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**Secretaría**

Arauca, (A) cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

| | | |
|---|---|---|
| **Medio de Control** | : | Reparación Directa |
| **Radicación** | : | 81-001-3333-002-2015-00123-00 |
| **Demandante** | : | Gustavo Alberto Barrera Blanco y Otros |
| **Demandado** | : | Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF |
| **Juez** | : | Carlos Andrés Gallego Gómez |

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Fundación Familiar Prorehabilitación de farmacodependientes FFARO (fls. 91-92 del Cdno. de llamamiento en garantía).

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por los graves perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del homicidio perpetrado en contra de Francisco Alejandro Barrera Herrera (fls. 04-39).

Dentro del término legal las entidades demandadas Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contestaron la demanda, este último solicitó se llamará en garantía a la Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes FFARO y a la compañía aseguradora Suramericana S.A, fundamentando su petición en el contrato de aporte N° 142 de 2011 respecto de la fundación y la póliza n° 0192694-4 suscrita entre el ICBF y Suramericana S.A., vigentes para la fecha de los hechos (fls. 1-2 del Cdno. de llamamiento en garantía). El despacho admitió los llamamientos hechos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las llamadas en garantía contestaron el llamamiento dentro del término y a su vez, la Fundación Familiar Prorehablitación FFARO solicitó se llamará en garantía al Municipio de Arauca afirmando que este debe responder por los eventuales perjuicios, fundando lo anterior en el Lineamiento Técnico Administrativo para la Atención de Menores Infractores, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Ministerio de la Protección Social, el cual consigna que los entes territoriales tienen a cargo la construcción y el mantenimiento de los Centros Transitorios, dado que el Centro Transitorio de menores infractores es del municipio (fls. 91-92 del Cdno. de llamamiento en garantía).

**Consideraciones:**

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual

el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía:** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 91-92 del Cdno. de llamamiento en garantía).

**La póliza y el contrato:** Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante[1], en

[1]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, existe sustento legal de la Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes FFARO para llamar en garantía al Municipio de Arauca, en razón de la ubicación del Centro Transitorio, donde se encuentra hoy recluido el menor que asesino a Francisco Alejandro Barrera, por quien reclaman sus familiares pues este se encontraba en el ente territorial quien tiene a cargo la construcción y el mantenimiento de este tipo de establecimientos, por lo que se concluye que le asistía el deber de acondicionamiento del Centro Transitorio, en aras de garantizar la infraestructura y la seguridad de este.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería al apoderado de la Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes FFARO.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes FFARO en contra del Municipio de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante o quien haga sus veces del Municipio de Arauca, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al Municipio de Arauca, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes FFARO al abogado Daniel Céspedes Luna, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 89.004.019 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional N° 115.143 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 77).

**QUINTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 037**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262
Hoy, cinco (05) de abril de 2018, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**
**Secretaria**